



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2029-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) para su configuración, este Colegiado requiere verificar necesariamente la concurrencia de dos requisitos, esto es: i) que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad. ii) Que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato. (...)”

**Lima, 29 de mayo de 2024**

**VISTO** en sesión del 29 de mayo de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1510/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **LE VOLANT S.A.C.** por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva parcialmente el Contrato N° 504-2015-MINEDU/SG-OGA-OL del 23.10.2015, en el marco de la **Adjudicación de Menor Cuantía N° 246-2014-UE024 – Quinta Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N° 0043—2014-MINEDU/UE.24)**, para la contratación de la “Adquisición de Vehículos por renovación de la flota vehicular del Ministerio de Educación”, respecto del Ítem N° 2: “Un Minibús y el servicio de mantenimiento (prestaciones accesorias)”; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 22 de septiembre de 2015, el **MINISTERIO DE EDUCACION**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 246-2014-UE024 – Quinta Convocatoria, para la contratación de la “Adquisición de Vehículos por renovación de la flota vehicular del Ministerio de Educación”, respecto del Ítem N° 2: “Un Minibús y el servicio de mantenimiento (prestaciones accesorias)”, con un valor estimado ascendente a S/ 615,481.00 (seiscientos quince mil cuatrocientos ochenta y uno con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2029-2024-TCE-S2*

adelante **la Ley** y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 2 de octubre de 2015, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas, y el 5 de octubre de 2015, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección, ítem 2 a la empresa **LE VOLANT S.A.C.**, en adelante **el Contratista**, por el monto de S/ 114,373.00 (ciento catorce mil trescientos setenta y tres con 00/100 soles).

El 23 de octubre de 2015, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 0504-2015-MINEDU/SG-OGA-OL, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 629-2019-MINEDU/SG-OGA<sup>1</sup>, presentado el 8 de abril de 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato. A fin de exponer mayores elementos, adjuntó el Informe N° 00298-2019-MINEDU/SG-OGA-OL-AEC<sup>2</sup>, señalando lo siguiente:

- Con fecha 5 de octubre de 2015, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Contratista y el 23 de octubre de 2015 suscribieron el Contrato N° 0504-2015-MINEDU/SG-OGA-OL por el importe total de S/ 114,373.00 (ciento catorce mil trescientos setenta y tres con 00/100 soles).
- Mediante Informe N° 153-2018-MINEDU/SG-OGA-OL-TRANS de fecha 24 de mayo de 2018, la Coordinación de Transporte comunicó el incumplimiento incurrido por el Contratista, sobre los mantenimientos preventivos, solicitando que se realice el requerimiento de cumplimiento de obligaciones al Contratista.
- A través del Oficio N° 1088-2018-MINEDU/SG-OGA-OL y la Carta Notarial N° 083-2018-MINEDU/SG-OGA, se comunicó al Contratista el apercibimiento de resolver el contrato, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.
- Con fecha 4 de diciembre de 2018, se diligenció la Carta Notarial N° 097-2018-MINEDU/SG-OGA, comunicando al Contratista la resolución parcial del contrato

<sup>1</sup> Obrante a folio 1 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>2</sup> Obrante a folio 27 al 30 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2029-2024-TCE-S2*

N° 0504-2015-MINEDU/SG-OGA-OL, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

- Asimismo, señala que, conforme a las obligaciones contractuales asumidas por el contratista y de la revisión del expediente de contratación, se advierte que el contratista sólo atendió los mantenimientos preventivos hasta los 40,000 km, a pesar de los requerimientos para su cumplimiento realizados a través del Oficio N° 1088-2018-IV/IINEDU/SG-OGA-OL y la Carta Notarial N° 083-2018-MINEDU/SG-OGA.
  - En atención a lo expuesto, señala que se debe poner a conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos expuestos a fin de determinar la responsabilidad del Contratista.
3. A través del Decreto<sup>3</sup> del 15 de junio de 2023, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que cumpla con informar si la presente controversia ha sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de controversias y remitir, de ser el caso, la Demanda Arbitral y el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral correspondiente e indicar el estado situacional del procedimiento; asimismo, solicitó copia de la carta notarial de apercibimiento y resolución debidamente diligenciada notarialmente.
4. Mediante Oficio N° 02415-2023-MINEDU/SG-OGA-OL<sup>4</sup> presentado el 20 de julio de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la documentación solicitada con Decreto del 15 de junio de 2023; asimismo, informó que el área de Arbitraje de su Procuraduría Pública no cuenta con procedimiento arbitral iniciado por el Contratista.
5. Con Decreto<sup>5</sup> del 4 de agosto de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **LE VOLANT S.A.C. (con RUC N° 20269721830)**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva parcialmente el Contrato N° 504-2015-MINEDU/SG-OGA-OL del 23.10.2015, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

<sup>3</sup> Obrante a folio 130 al 132 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folio 143 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>5</sup> Obrante a folio 98 al 103 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2029-2024-TCE-S2*

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. A través del Decreto<sup>6</sup> del 4 de diciembre de 2023, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano” el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, debido a ignorarse el domicilio cierto del Contratista, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE.
7. Mediante Decreto<sup>7</sup> del 29 de febrero de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en el expediente, debido a que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos pese a haber sido debidamente notificado el 27 de diciembre de 2023; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 4 de marzo de 2024.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **Normativa aplicable.**

2. Al respecto, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes<sup>8</sup>; no obstante ello, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el

<sup>6</sup> Obrante a folio 171 al 173 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>7</sup> Obrante a folio 177 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>8</sup> De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2029-2024-TCE-S2*

ordenamiento así lo reconoce expresamente<sup>9</sup>, permitiendo que una norma, aunque haya sido derogada, surta efectos para regular determinados hechos o situaciones que ocurrieran durante su vigencia.

Sobre el particular, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 y Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas, se regirán por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

En tal sentido, dado que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **22 de septiembre de 2015**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento; debe colegirse que, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, debe aplicarse dicha normativa.

3. Por otro lado, sobre la norma aplicable a fin de determinar la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, debe tenerse presente que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato [de fecha **4 de diciembre de 2018**].

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, de advertirse durante el desarrollo del análisis, que alguna norma posterior resulte más benigna, respecto a la

---

<sup>9</sup> Lo que se condice con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la cual, sobre la libertad de contratar establece lo siguiente: "(...) *Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)*", aspecto que se ha desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Cabe señalar que, en materia de contrataciones estatales, los términos contractuales se encuentran establecidos, principalmente, en las bases con que es convocado un procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2029-2024-TCE-S2*

configuración de la infracción y graduación de la sanción, se aplicará la misma, en virtud del principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

4. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, modificado por Decreto Legislativo 1341, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

5. Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:
- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. En relación con el primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 44 de la Ley [D.L. N° 1017] dispone que, cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2029-2024-TCE-S2*

7. Por su parte, el artículo 168 del Reglamento [D.S. N° 184-2008-EF] señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) **incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello**, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

8. Aunado a ello, el artículo 169 del Reglamento [D.S. N° 184-2008-EF] establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2029-2024-TCE-S2*

se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto de tal situación.

9. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 170 del Reglamento [D.S. N° 184-2008-EF] establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **quince (15) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

#### ***Configuración de la Infracción.***

##### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa.
11. Al respecto, se advierte que, a través de la Carta Notarial N° 083-2018-MINEDU/SG-OGA<sup>10</sup> de fecha 8 de noviembre de 2018, la Entidad otorgó al Contratista un plazo de dos (2) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación del documento, a fin de que cumpla con su obligación contractual, bajo apercibimiento de resolver el referido contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades correspondientes.

---

<sup>10</sup> Obrante a folio 145 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2029-2024-TCE-S2

Se adjunta extremos del citado documento para mayor verificación:

	PERÚ	Ministerio de Educación	Secretaría General	Oficina General de Administración	# La Educación NoPara
--	------	-------------------------	--------------------	-----------------------------------	-----------------------

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 08 NOV. 2018

**CARTA NOTARIAL N° 083 -2018-MINEDU/SG-OGA**

Señor  
**JUAN ANTONIO ALARCO GUERRERO**  
Representante Legal  
**LE VOLANT S.A.C.**  
Av. Del Ejército N° 1200  
Miraflores  
**Presente.-**

NOTARIA WILCA MONTEAGUDO  
CARTA NOTARIAL  
N° 2918 - 2018

WILCA MONTEAGUDO  
NOTARIA  
CARTA NOTARIAL  
12 NOV. 2018  
RECIBIDO  
Hora: 13:29 Firma: [Firma]

Asunto : Incumplimiento de Obligaciones

Referencia : a) Contrato N° 0504-2015-MINEDU/SG-OGA-OL  
b) Informe N° 419-2018-MINEDU/SG-OGA-OL-TRANS

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en mérito a lo indicado en el documento de la referencia b), a través del cual la Coordinación de Transportes de la Oficina de Logística comunica que su representada viene incumpliendo con el mantenimiento preventivo del vehículo con placa N° EGU-923, de acuerdo a las condiciones establecidas en los términos de referencia del Contrato N° 0504-2015-MINEDU/SG-OGA-OL, que se deriva de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0246-2014-MINEDU/UE 024 - 5ta Convocatoria, para la "Adquisición de Vehículos por Renovación de Flota Vehicular del Ministerio de Educación - Item N° 2".

Que, de acuerdo a lo mencionado por la Coordinación de Transportes, viene incumpliendo con el mantenimiento preventivo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato y en el Plan de Mantenimiento.

Por lo expuesto, se le requiere que en el plazo de dos (02) días calendarios, contados a partir del día siguiente de recibida la presente, cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de proceder con la resolución parcial del contrato en mención, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40° inciso c) de la Ley de Contrataciones, así como en el Inciso 1 de los artículos 168° y 169° del Reglamento; sin perjuicio de aplicar las penalidades correspondientes e iniciar las acciones administrativas y legales.

Atentamente,

CECILIA DEL CARMEN SORBRINO ANPUERO  
Jefa de la Oficina General de Administración

REDACTADO EN ESTABLECIMIENTO

EDUCACION

ON

EDUCACION

de Lima

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2029-2024-TCE-S2*



12. En ese sentido, mediante Carta Notarial N° 097-2018-MINEDU/SG-OGA<sup>11</sup> del 30 de noviembre de 2018, la Entidad comunicó al Contratista la resolución parcial del Contrato N° 0504-2015-MINEDU/SG-OGA-OL, debido al incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, como se reproduce a continuación:

<sup>11</sup> Obrante a folios 147 al 148 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2029-2024-TCE-S2



PERÚ

Ministerio de Educación

Subsecretaría General de Administración

# La Educación No Para

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Lima, 30 NOV. 2018

**CARTA NOTARIAL N° 097 -2018-MINEDU/SG-OGA**

Señor  
**JUAN ANTONIO ALARCO GUERRERO**  
Representante Legal  
**LE VOLANT S.A.C.**  
Av. Del Ejército N° 1200  
Miraflores  
**Presente.-**

Asunto : Resolución Parcial del Contrato N° 0504-2015-MINEDU/SG-OGA-OL

Referencia : a) Carta Notarial N° 083-2018-MINEDU/SG-OGA  
b) Oficio N° 1088-2018-MINEDU/SG-OGA-OL

Me dirijo a usted en atención al contrato suscrito para la "Adquisición de Vehículos por Renovación de Flota Vehicular del Ministerio de Educación – Item N° 2", en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0246-2014-MINEDU/UE 024 - 5ta Convocatoria, por el importe total S/ 114,373.00 (Ciento catorce mil trescientos setenta y tres con 00/100 Soles).

Sobre el particular, la Entidad a través de la Carta Notarial N° 083-2018-MINEDU/SG-OGA, requirió a vuestra empresa, cumplir con sus obligaciones contractuales, otorgándoles un plazo de dos (02) días calendario, bajo apercibimiento de resolver parcialmente el contrato. **Sin embargo hasta la fecha el incumplimiento persiste, pese haber sido requerido para ello.**

En tal sentido, este despacho comunica la Resolución Parcial del Contrato N° 0504-2015-MINEDU/SG-OGA-OL, por la causal de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo señalado en el inciso c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones, así como en el numeral 1 del artículo 168° y al procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Atentamente,



CECILIA DEL CARMEN SOBRINO AMPUERO  
Jefe de la Oficina General de Administración

VILCA MONTEAGUDO  
NOTARIA  
CARTAS NOTARIALES  
30 NOV. 2018  
**RECIBIDO**  
Hora: 17:24 Firma: *Aul*

NOTARIA VILCA MONTEAGUDO  
CARTA NOTARIAL  
N° 3145 - 2018

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

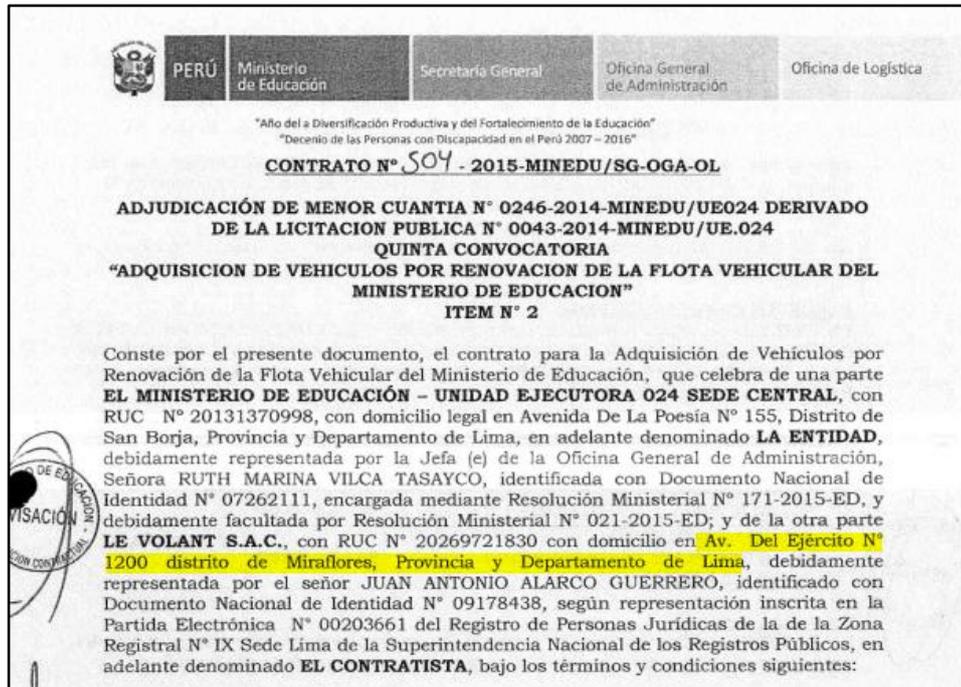
### *Resolución N° 2029-2024-TCE-S2*



13. Cabe precisar que, la carta notarial de apercibimiento y la carta notarial de resolución contractual, fueron notificadas en **Avenida Del Ejército N° 1200, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima**, domicilio que el Contratista ha consignado en el Contrato, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual; conforme se evidencia:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2029-2024-TCE-S2



14. Ahora bien, de la revisión de los certificados notariales, se advierte que la Carta Notarial de apercibimiento y la Carta Notarial de resolución de contrato no pudieron ser debidamente notificadas al Contratista, debido a que en la primera oportunidad el personal de seguridad señaló que el Contratista ya no laboraba en dicha dirección y se negó a recibir el documento; mientras que, en la segunda oportunidad, señaló que el local se encontraba en mantenimiento y él no estaba autorizado a recibir documentos; en ambos casos, se procedió a devolver la Carta Notarial (original y cargo) a la Entidad.

En dicho escenario, es preciso indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, la Entidad debió cumplir con i) requerir al Contratista que cumpla con sus obligaciones otorgándole el plazo correspondiente; y, al vencerse dicho plazo y, continuando el Contratista con el incumplimiento, ii) proceder a resolver el contrato, mediante cartas diligenciadas notarialmente.

No obstante, en el caso concreto, se advierte que la Entidad no ha efectuado un correcto procedimiento para la resolución del contrato, toda vez que, como se ha evidenciado, la Carta Notarial de apercibimiento y la de Resolución no pudieron ser entregadas al domicilio consignado en el documento; por lo cual, dichas Cartas Notariales no surtieron los efectos correspondientes.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2029-2024-TCE-S2*

15. Estando a lo expuesto, este Colegiado no puede validar la resolución del Contrato efectuada por la Entidad, toda vez que no ha cumplido con la exigencia prevista en el Reglamento, por lo que la Institución no ha seguido correctamente el procedimiento para resolver el Contrato.
16. Al respecto, es importante señalar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contractual efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento descrito en líneas precedentes. Tal es así que, aún en los casos donde se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

Además, cabe recalcar que dicho criterio ha sido desarrollado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, por el cual el Tribunal acordó que en los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de contratación pública, precisando que la inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables.

17. En consecuencia, en el presente caso, dado que no se ha acreditado uno de los presupuestos para la configuración de la infracción bajo análisis (que la Entidad haya seguido el procedimiento establecido en la normativa de contratación pública para resolver el contrato), no resulta posible determinar la responsabilidad del Contratista por la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [D.L. N° 1341]; y por consiguiente, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra y archivar el expediente.
18. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente poner en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional los hechos descritos, toda vez que no se ha dado trámite a la resolución contractual conforme al procedimiento legal establecido para dicho efecto, a fin que, en el marco de sus competencias, determinen las acciones que consideren pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y Olga Evelyn Chávez Sueldo; y, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE, del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2029-2024-TCE-S2*

el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad, NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **LE VOLANT S.A.C. (con RUC N° 20269721830)**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva parcialmente el Contrato N° 504-2015-MINEDU/SG-OGA-OL del 23.10.2015, en el marco de la **Adjudicación de Menor Cuantía N° 246-2014-UE024 – Quinta Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N° 0043—2014-MINEDU/UE.24)**, para la contratación de la “Adquisición de Vehículos por renovación de la flota vehicular del Ministerio de Educación”, respecto del Ítem N° 2: “*Un Minibús y el servicio de mantenimiento (prestaciones accesorias)*”, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para las acciones de sus competencias, conforme a lo señalado en la fundamentación de la presente Resolución.
3. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARLON LUIS ARANA ORELLANA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Paz Winchez.  
Chávez Sueldo.  
**Arana Orellana.**